



Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba

**RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N°007 2016/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G**

Chulucanas, **06 ENE 2016**

**VISTO:** El Informe N°002-2016/GRP-GSRMH-402300-ST de fecha 04 de enero de 2016, emitido por la Secretaria Técnica de la Gerencia Sub Regional, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, en la parte infine del artículo 92° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, ha quedado establecido que: "(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)". Ello, es concordante con lo establecido en el inciso 8.1 del numeral 8 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC que establece que: "(...) tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del Proceso Administrativo Disciplinario - PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo (...)";

Que, mediante el Informe N°002-2016/GRP-GSRMH-402300-ST de fecha 04 de enero de 2016, la Secretaria Técnica emitió su pronunciamiento respecto de los hechos contenidos en el Informe N°023-2013-2-5349 (SAGU) "Examen Especial a la Dirección Sub Regional de Infraestructura de la Unidad Ejecutora Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba –Proyectos de Inversión Pública", periodo 01 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2011; identificando como presuntos responsables a: **Arq. ELBA DEL CARMEN MERINO DE LAMA** identificada con D.N.I N°00205483, ex servidora civil designado como Sub Directora de la Unidad de Obras, durante el periodo 23.03.2009 al 24.06.2009, con domicilio sito en Urb. 04 de Enero, Mz. A Lote 15- Piura; **Ing. MANUEL BENITO VISE RUIZ** identificado con D.N.I N°03871939, ex servidor civil designado como Sub Director de la Unidad de Obras, durante el periodo 24.06.2009 al 15.04.2010, con domicilio sito en Urb. San Felipe Mz. A Lote 18 – Piura, designados bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, la presente investigación tuvo su origen en las conclusiones y recomendaciones contenidas en el Informe N°023-2013-2-5349 (SAGU) "Examen Especial a la Dirección Sub Regional de Infraestructura de la Unidad Ejecutora Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba –Proyectos de Inversión Pública", periodo 01 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2011. En dicho informe se estableció la siguiente observación:

**FALTA DE CONTROL Y MONITOREO POR PARTE DE FUNCIONARIOS Y SERVIDORES DE LA ENTIDAD OCASIONARON INCUMPLIMIENTO DE METAS EN LA OBRA, RELACIONADAS CON PARTIDAS NO EJECUTADAS, PARTIDAS PARCIALMENTE EJECUTADAS E INEXISTENCIA DE UN SALDO DE MATERIAL CERÁMICO VITRIFICADO, ORIGINANDO PERJUICIO ECONOMICO POR S/.55,320.60:**

Que, en la presente observación se determinó que en la obra: "Ampliación y Mejoramiento de la Infraestructura de la Institución Educativa José Carlos Mariátegui de San Juan de Bigote" se incumplieron las metas programadas, por la existencia de partidas no ejecutadas, partidas parcialmente ejecutadas, así como la inexistencia de un saldo de material cerámico vitrificado de 30x30 cm tipo piedra por S/. 55,320.60 Nuevos Soles. Sin embargo, se determinó que la Gerencia Sub Regional adquirió el total de los bienes y materiales consignados en el expediente técnico para ejecutar dichas partidas, incluyendo la adquisición del total del cerámico vitrificado consignado en el expediente para la ejecución de las partidas de contrazócalo, zócalo y piso de cerámico de color, sin evidenciarse el acta de internamiento de materiales sobrantes, ni otro documento que sustente el destino de los saldos de materiales, ni presupuesto analítico reformulado aprobado durante la ejecución de la obra que sustente





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2016/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

007  
Chulucanas

06 ENE 2016

los gastos realizados con cargo a la obra. Se identifico una presunta responsabilidad administrativa disciplinaria de las personas que a continuación se precisan: **Arquitecta Elba del Carmen Merino de Lama, en su condición de Sub Directora de la Unidad de Obras, durante el periodo comprendido desde 23.03.2009 hasta el 24.06.2009**, por cuanto, no aplicó adecuadamente durante su periodo las acciones de supervisión, control previo y concurrente de las actividades propias asignadas al personal a su cargo durante la ejecución de la obra para el cumplimiento integral de los objetivos y metas de la citada obra, toda vez que se ha evidenciado partidas no ejecutadas, partidas parcialmente ejecutadas y la inexistencia de un saldo de cerámico vitrificado de 30x30 cm tipo piedra en la obra, que de haberse efectuado una adecuada supervisión y monitoreo de la obra se pudo haber detectado y cumplido con las metas establecidas en el expediente técnico, así como se pudo detectar y corregir la inadecuada dirección técnica del residente y la inadecuada supervisión de la obra, situación que afecto la seguridad del loca escolar y por ende la integridad del educando de la institución educativa, originando perjuicio económico a la entidad por S/. 55,320.60 Nuevos Soles; **Ing. Manuel Benito Vise Ruiz, en su condición de Sub Director de Obras, durante el periodo comprendido desde 24.06.2009 hasta 15.04.2010**, por cuanto, no verificó el cumplimiento integral de las metas de la obra, a pesar de haber tomado conocimiento por el supervisor mediante Informe N°017-2009/GSRMH-CAVA-SO de fecha 10 de agosto de 2009 que los trabajos de ejecución de la obra habían sido culminados al 100%, lo cual no es concordante con lo realmente ejecutado de acuerdo al Acta de Verificación Física de fecha 23 de julio de 2013 realizada por la comisión auditora, toda vez que, se ha evidenciado partidas no ejecutadas, partidas parcialmente ejecutadas y la inexistencia de un saldo cerámico vitrificado de 30x30 cm tipo piedra en la obra, sin evidenciarse acta de internamiento de materiales sobrantes, ni otro documento que sustente y justifique el destino de los saldos de materiales, ni presupuesto analítico reformulado aprobado durante la ejecución de la obra que sustente los gastos realizados a cargo de la obra, haciéndose efectuado gastos no acordes con lo realmente ejecutado. Asimismo, no supervisó, ni monitoreó el internamiento de los materiales sobrantes ni la entrega del movimiento de almacén a que el supervisor le requirió notifique notarialmente al ingeniero residente mediante el Informe N°019-2009/GSRMH-CAVA-SO de fecha 10 de diciembre de 2009 que fue atendido con la Carta Notarial N° 008-2010/GRP-402000-402420 de fecha 13 de enero de 2010 suscrita por el Gerente Regional. Sin embargo, esta carta notarial no fue notificada pese a que fue tramitada internamente en la Entidad a la Oficina de Tramite Documentario el día 13 de enero de 2010 y devuelta sin la respectiva tramitación a la Oficina de Infraestructura y Unidad de Obras el día 25 de enero de 2010, permaneciendo dicha misiva notarial en la Oficina de la Unidad de Obras sin la culminación del trámite correspondiente, lo que evidencia que el imputado nunca efectuó un debido seguimiento para lograr que la carta notarial sea notificada al domicilio del Ing. Víctor Hugo Ludeña Juárez a fin de obtener la información requerida para la recepción de la obra;

Que, de lo expuesto, se tiene que resultan involucrados, los ex servidores: **Arq. Elba del Carmen Merino de Lama, y el Ing. Manuel Benito Vise Ruiz**, ambos, designados en cargos de confianza bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones y su Reglamento Decreto Supremo N°005-90-PCM;

Que, en la Directiva N°002-2015/SERVIR/GPGSC, denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015, en el apartado 6.2) del numeral 6) quedó establecido: "(...) Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las **reglas procedimentales** previstas en la LSC y su Reglamento y por las **reglas sustantivas** aplicables al momento en que se cometieron los hechos (...)";



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2016/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

007  
Chulucanas

06 ENE 2016

Que, en mérito a los lineamientos contenidos en la Directiva, se procedió identificar los plazos de prescripción para los expedientes obrantes en el acervo documentario de ésta Secretaría Técnica, los cuales fueron derivados por la Gerencia Sub Regional el día **05 de noviembre de 2014**<sup>1</sup>; conforme a lo establecido en la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057 y su Reglamento - Decreto Supremo N°040-2014-PCM;

Que, para el presente caso, se calculo el cómputo del plazo de prescripción, tomando en consideración lo establecido en el artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil - Decreto Supremo N° 040-2014-PCM establece: "97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior (...);"

Que, tomando en cuenta que el Informe N°023-2013-2-5349 (SAGU) "Examen Especial a la Dirección Sub Regional de Infraestructura de la Unidad Ejecutora Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba –Proyectos de Inversión Pública, tuvo como origen hechos suscitados durante el periodo **01.01.2009 al 31.12.2011**, en ese sentido, la comisión de la falta se habría suscitado hasta el año 2011, por lo que, la prescripción de la acción administrativa operó en el año 2014;

Que, sin embargo, a la fecha, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil ha emitido el Informe N°880-2015-SERVIR/GPGSC de fecha **24 de setiembre de 2015 (obrante a folios 124-126)**, señalando: "2.3 (...) Ahora bien, sobre los plazos de prescripción se debe tener en consideración las siguientes precisiones: **Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción**. Para hechos ocurridos antes del 14 de setiembre de 2014, el **plazo de prescripción aplicable será aquel vigente al momento de la comisión de la infracción** (e independientemente de cuándo se inicie el proceso administrativo disciplinarios, este mantiene su naturaleza **sustantiva**). Ahora bien, a partir del 25 de marzo de 2015, conforme a lo dispuesto por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, los **plazos de prescripción tiene naturaleza jurídica procedimental**, consecuentemente, los **plazos de prescripción aplicable a los hechos ocurridos a partir de la fecha en mención, serán los dispuestos en el marco normativo de la Ley del Servicio civil y la naturaleza jurídica de estos es procedimental**". Para mayor claridad, el indicado informe contiene el siguiente cuadro:

Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción		
Para hechos ocurridos antes del 14 de setiembre de 2014	Para hechos ocurridos desde el 14 de setiembre de 2014 hasta el 24 de marzo de 2015.	Para hechos ocurridos desde el 25 de marzo de 2015
Sustantiva	Sustantiva	Procedimental
Marco normativo que regula los plazos de prescripción aplicables		
Aquel vigente al momento de la comisión de la infracción	Ley del Servicio Civil	Ley del Servicio Civil

Que, respecto de los hechos que ocupa la presente investigación resultan involucrados: Arq. **Elba del Carmen Merino de Lama**, Ing. **Manuel Benito Vise Ruiz**, ambos, designados bajo los alcances del Régimen Laboral del Decreto Legislativo N°276 Ley de Bases de la Carrera

<sup>1</sup> Derivados mediante Provelido de fecha 05 de noviembre contenido en el Informe N° 024-2014-GRP/GSRMH/CEPAD de fecha 30.10.2014, y en el Informe N°05-2014-CPPAD-PDTE de fecha 07.10.2014.



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2016/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

007  
Chulucanas

06 ENE 2016

Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en consecuencia, siguiendo los lineamientos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, para efectos de realizar la precalificación de su conducta, corresponde aplicar el marco jurídico aplicable vigente al momento de la comisión de la infracción, esto es, el procedimiento administrativo disciplinario regulado en el Decreto Legislativo N°276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y su Reglamento – Decreto Supremo N°005-90-PCM, tales como: las obligaciones, la tipificación de faltas, determinación de la sanción y **plazo de prescripción**;

Que, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 173° del Decreto Supremo N°005-90-PCM: *"El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar."* Bajo lo indicado en los párrafos anteriores, debemos definir la fecha en que la autoridad competente tomó conocimiento de los hechos; así tenemos que el día **10 de enero de 2014**, mediante el **Oficio N° 669-2013/GRP-120000** de fecha 23 de diciembre de 2013 (a folio 103), la Gerencial General Regional tomó conocimiento de los hechos materia de la presente investigación contenidos en el Informe N°023-2013-2-5349 (SAGU) "Examen Especial a la Dirección Sub Regional de Infraestructura de la Unidad Ejecutora Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba –Proyectos de Inversión Pública", periodo 01 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2011, en ese sentido, la autoridad competente ha tomado conocimiento de los hechos el **10 de enero de 2014**, por lo tanto, el plazo de un (01) año otorgado por el Artículo 173° del D.S. N°005-90-PCM, se contabilizaría a partir de esa fecha, **en consecuencia al 10 de enero de 2015, habría prescrito la facultad para ejercer la potestad sancionadora de la entidad;**

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento contenido en el Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece que: *"La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente"*, supuesto legal recogido también por el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR; en consecuencia, siendo que, en el presente caso ha operado la prescripción de la acción sancionadora disciplinaria de la entidad, corresponde declarar la prescripción.

Que, estando a los considerandos expuestos y de conformidad con la Visación de la Oficina Sub Regional Administración y Oficina Sub Regional de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por Ley N°27783 – Ley de Bases de la Descentralización del 20 de junio 2002, Ley N°27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales del 18 de noviembre 2002, modificada por Ley N°27902 del 30 de diciembre 2002, y Resolución Ejecutiva Regional N°018-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 01 de enero de 2015;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN, PARA INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra la Arq. ELBA DEL CARMEN MERINO DE LAMA, y el Ing. MANUEL BENITO VISE RUIZ, respecto de los hechos contenidos en el Informe N°023-2013-2-5349 (SAGU) "Examen Especial a la Dirección Sub Regional de Infraestructura de la Unidad Ejecutora Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba –Proyectos de Inversión Pública, conforme los fundamentos expuestos en el presente informe, en consecuencia, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** los actuados del caso.



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2016/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

007

Chulucanas

06 ENE 2016

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** REMITIR copia de todo lo actuado a la Secretaria Técnica, para que conforme a sus atribuciones precalifique la(s) presunta(s) falta(s) que hubiera lugar, respecto a la(s) persona(s) responsable(s) de permitir que haya transcurrido el plazo máximo para el inicio del Proceso Administrativo Disciplinario, y por ende, que dicha facultad haya prescrito.

**ARTÍCULO TERCERO.-** NOTIFICAR la presente resolución a Arq. ELBA DEL CARMEN MERINO DE LAMA en su domicilio sito en Urb. 04 de Enero, Mz. A Lote 15- Piura, y al Ing. MANUEL BENITO VISE RUIZ en su domicilio sito en Urb. San Felipe Mz. A Lote 18 – Piura, a la Oficina Sub Regional de Administración; Secretaria Técnica, y, a los demás estamentos de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Gerencia Subregional Morropón Huancabamba

Ing. ALVARO R. LÓPEZ LANDI  
CIP. 94319  
GERENTE SUBREGIONAL

